

RADICADO: 2019-00282-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 6 de septiembre de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte demandante, a través de su apoderada judicial en tiempo oportuno se pronuncia manifestando no tener ningún pronunciamiento con relación a lo expuesto por el Curador Ad-litem.

Armenia Q, octubre 7 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Octubre Ocho de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el curador Ad-litem de la parte demandada, señor Fredy Alberto Peñuela Vega, contra el auto calendado trece (13) de agosto del año en curso, mediante el cual se indica encontrarse notificado el curador Ad-litem de la parte demandada, y fija fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que disiente de la decisión tomada por el despacho, por cuanto en la constancia secretarial se debió indicar que el curador Ad-litem encontrándose dentro del término contabilizado para dar respuesta a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, remitió el día 5 de agosto del año avante información sobre la imposibilidad de acceder al expediente digital, agregando que desde la fecha de dicho correo no se conoce el contenido del presente trámite, vulnerándose con ello el debido proceso y der4echo de defensa del señor Peñuela Vega.

b.- Solicitando revocar para reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2021, y notificado en estado electrónico el día 17 del mismo mes, y en su lugar compartirle en debida forma el expediente digitalizado, con el fin de dar contestación a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Inciso 3° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Frente al caso en estudio se tiene que al profesional del derecho designado como curador Ad-litem de la parte demandada, Fredy Alberto Peñuela Vega, se le notificó su designación al correo electrónico [villamiled@yahoo.com](mailto:villamiled@yahoo.com), siendo recibido el oficio a el enviado, y manifestándose su aceptación al cargo. Razón por la cual mediante auto, de fecha 01 de julio del año avante, se dispuso notificarle la providencia admisorias, traslado y auto que admite el trámite liquidatario, siendo ello realizado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q; ahora si bien se manifestó, el día 13 de julio del año avante, por dicho profesional la imposibilidad de acceder al expediente, demostrándose ello a través de imagines aportadas, también lo es que se observa en el expediente, **que el día 14 del citado mes, se compartió el link del proceso, por parte servidor judicial Juan Bautista Ruge Carvajal, sin que se objetara ello por parte del mencionado profesional. Significando con ello que desde ese momento dicho profesional tuvo acceso al expediente.**

Agregándose así mismo que, el día 22 de julio, se realizó nuevamente, por parte de la escribiente Olga Lucia Pineda Ramírez, la labor ordenada, reiterándose sin embargo por el auxiliar de la justicia la imposibilidad para acceder al expediente; reiterándose, sin embargo, por la escribiente del Centro de Servicios la notificación y traslado. Compartiéndose así mismo, el día 06 de agosto del año avante, nuevamente, por el servidor judicial Ruge Carvajal, el link para consulta del expediente, sin pronunciamiento alguno por parte de dicho curador.

En virtud a lo antes expuesto se tiene que el auxiliar de la justicia designado si ha tenido conocimiento del expediente contentivo de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Luz María Betancour Urrego y Fredy Alberto Peñuela

Vega, habiendo tenido el termino suficiente para pronunciarse en defensa de su representado pues todas las comunicaciones y link del proceso le han sido enviadas a su correo electrónico, pronunciándose solo cuando se le ha compartido por la escribiente indicando no poder abrir el mismo y sin que actuara en la misma forma con respecto a lo compartido por el citador del mismo Centro de Servicios.

Por lo anteriormente expuesto el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia de fecha 13 de agosto del año en curso, mediante la cual se indica encontrarse notificado el curador Ad-litem de la parte demandada, y fija fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación presentado, en subsidio de la reposición, se tiene que lo aquí recurrido no se encuentra enlistado en los autos apelables del Art. 321 del C.G.P. por lo que no se accederá a conceder dicho recurso de alzada.

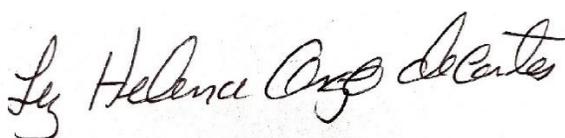
En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado trece (13) de agosto del año en curso, por medio del cual se indica encontrarse notificado el curador Ad-litem de la parte demandada, y fija fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación presentado, en subsidio de la reposición, por no ser susceptible de ello, al no encontrarse dentro de las contempladas por el Art. 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**  
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.  
No. 179 de hoy, 11 de octubre de 2021.  
**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario